

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL I

<p>JOGLOR, LLC</p> <p>Demandante Recurrido</p> <p>v.</p> <p>EMPRESAS LOYOLA I, SOCIEDAD EN COMANDITA, S.E.; DOMINGO SADURNI CASAS, ISABEL ROSA MARTI Y LA SLG CONSTITUIDA POR ELLOS, VILLA FRANCA DEVELOPMENT CORP.</p> <p>Demandado Peticionario</p>	<p>KLCE201700284</p> <p>Consolidado</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas</p> <p>Caso Núm.: ECD2016-1042 (Salón 702)</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero Ejecución de Prenda y Ejecución de Hipoteca</p>
<p>JOGLOR, LLC</p> <p>Demandante Recurrido</p> <p>v.</p> <p>EMPRESAS LOYOLA I, S.EN C., S.E.; VILLA FRANCA DEVELOPMENT, CORP.; DOMINGO SADURNÍ CASAS e ISABEL MARTÍ SANTA CRUZ y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos</p> <p>Demandado Peticionario</p>	<p>KLCE201700285</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas</p> <p>Caso Núm.: ECD2016-1042 (Salón 702) <b>Que luego fuera trasladado a Sala Superior de San Juan</b> <b>Civil Núm.: KCD2017-0240 (506)</b></p> <p>Sobre: Cobro de Dinero Ejecución de Prenda e Hipoteca</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2017.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999) y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

La disputa que suscita el presente caso remite a la permanencia o relevo de la anotación de rebeldía efectuada por el foro recurrido, previo al traslado de la causa a otro Tribunal por razón de una cláusula de selección de foro. A propósito de tal desacuerdo, el curso procesal acontecido ante el foro recurrido y el trámite adjudicado por este no elucida un abuso de la discreción judicial, ni manifiesta perjuicio, error o parcialidad, de modo que justifique la acción extraordinaria que supone nuestra intervención. El reparo con la anotación de rebeldía a la que remite la controversia es susceptible de reproducirse ante el nuevo Juez con competencia a quien se asigne el pleito, a fin de que lo adjudique a la luz de la consideración cabal de su nuevo caso y sin que la doctrina de la “ley del caso” comporte

impedimento pues si la considerara equivocada estaría en posición de variarla ya que “cuando la ley del caso es errónea y puede causar gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente”. *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 D.P.R. 91 (1974) y *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136, 140 (1967).

Por las consideraciones expuestas se deniegan los recursos de *certiorari* interpuestos.

**Adelántese por telefax, teléfono, correo electrónico y notifíquese de inmediato por la vía ordinaria a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Colom García concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones